



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 145-2020-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril de 2021.- Las 10h03.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0352-O, de 19 de abril del 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- B)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0101-M, de 19 de abril del 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- C)** Escrito presentado en este Tribunal el 20 de abril del 2021, a las 14h29, por los señores José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero, en una (01) foja.
- D)** Oficio No. AN-HM-2021-133-O, de 20 de abril del 2021, suscrito por el Asambleísta abogado Henry Moreno Guerrero, en una (01) foja, ingresado en este Tribunal el 21 de abril del 2021, a las 12h30.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** El 03 de diciembre de 2020 a las 09h24, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral (01) un escrito S/N de fecha 02 de diciembre de 2020, suscrito por la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza y otras funcionarias del referido organismo desconcentrado electoral, mediante ese documento, remitió una denuncia presentada por el abogado Henry Moreno, Asambleísta por la provincia de Pastaza, a través del Oficio Nro. AN-HM-2020-128-O, con el que se adjunta un CD.
- 1.2.** La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el **Nro. 145-2020-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de diciembre de 2020 a las 15h29, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera,



juez de este Tribunal, conforme se verifica de la documentación que obra de autos.

- 1.3.** Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0227-M, de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente de este Tribunal: a) informó al director administrativo financiero de este Tribunal, que haría uso de sus vacaciones desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021; y, b) solicitó que se convoque al Juez Suplente que corresponda para la subrogación de sus funciones como juez principal.
- 1.4.** Con Acciones de Personal Nros. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020 y 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, se dispuso la subrogación del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como juez principal, a favor del magíster Guillermo Ortega Caicedo, desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021.
- 1.5.** Auto dictado por el juez de instancia magister Guillermo Ortega Caicedo el 30 de diciembre de 2020 a las 17h47, a través del cual se dispuso en lo principal: **i)** Admitir a trámite la presente causa; **ii) Acumular la causa Nro. 147-2020-TCE a la causa Nro. 145-2020-TCE; señalar que en adelante la causa pasará a denominarse como 145-2020-TCE (ACUMULADA); iii)** Citar a los presuntos infractores Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto de Pastaza y a la señora Narcisa Arboleda, Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza y señalar que dentro del plazo de (05) cinco días de efectuada la citación, contesten las denuncias presentadas en su contra; **iv)** Señalar la audiencia oral única de prueba y alegatos para el jueves 28 de enero de 2021 a las 10h00; **v)** Atender los requerimientos de prueba de los denunciantes Henry Fredy Moreno Guerrero y José Luis Nango Cuji; **vi)** Designar a la señora Julieta Valdivieso como perito en la presente causa; fijar día y hora para su posesión en los términos señalados en el referido auto, entregar bajo cadena de custodia y con acta entrega-recepción los soportes digitales sobre los que efectuará la pericia, señalar el tiempo de entrega de los informes periciales correspondientes; **vii)** Notificar a la Defensoría Pública para que se designe un defensor público que asuma la defensa de los denunciados; **viii)** Oficiar al Comandante Provincial de Policía del Distrito Eugenio Espejo para que



garantice la seguridad y orden público durante la realización de la audiencia.

- 1.6.** Auto dictado por el juez de instancia el 03 de enero de 2021 a las 08h07, a través del cual en lo principal se dispuso: **i)** Agregar documentación. **ii)** **Acumular el expediente de la causa Nro. 146-2020-TCE a la causa Nro. 145-2020-TCE (ACUMULADA).** **iii)** Citar al señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto de Pastaza, con el contenido de la denuncia y posterior aclaración de los denunciados André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño y disponer que conteste las denuncias interpuestas. **iv)** Modificar la fecha inicial de realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos y fijarla para el 01 de febrero de 2021 a las 09h30. **v)** Atender la prueba requerida por los denunciados. **vi)** Fijar la posesión de la perito para el día 12 de enero de 2021 a las 10h00 y disponer que la perito entregue sus informes dentro del plazo de diez días desde su posesión, así como que sus honorarios serán cubiertos por quien solicitó la diligencia. **vii)** Oficiar al Defensor Público Provincial de Pichincha y al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo.
- 1.7.** Resolución de Incidente de Recusación, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de febrero del 2021 a las 20h11, mediante la cual se rechazó el incidente propuesto
- 1.8.** Luego de haberse cumplido la fase de sustanciación, en la que conforme se observa del cuaderno procesal **i)** se citó a los denunciados; **ii)** tuvo lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos a la que asistieron las partes procesales, el Juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 07 de abril del 2021, a las 17h37, dictó sentencia dentro de la presente causa en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se declara sin lugar las siguientes denuncias:

- a.** Del abogado Henry Fredy Moreno Guerrero en contra del ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto de Pastaza.
- b.** Del señor José Luis Nango Cuji en contra del ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto de Pastaza y de la señora Narcisca del Socorro Arboleda Sanabria, Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza.



c. De los señores André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño en contra del ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto de Pastaza.”

La sentencia referida, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales el 07 de abril del 2021.

- 1.9.** El 09 de abril de 2021, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General (secretaria.general@tce.gob.ec), un escrito del señor André Mauricio Granda Garrido y señora Vanessa Freire Pazmiño, firmado electrónicamente por su abogado patrocinador, el mismo que contenía un recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada el 07 de abril de 2021.
- 1.10.** Los señores José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero por intermedio de su abogado patrocinador, presentaron el 10 de abril de 2021 a las 19h34, un recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada el 07 de abril del 2021, a las 17h37.
- 1.11.** Auto de Aclaración y Ampliación emitido por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 12 de abril del 2021 a las 18h21, el cual conforme la razón sentada por la abogada Karen Mejía Álcivar, secretaria relatora del despacho, fue notificado en la misma fecha.
- 1.12.** Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 14 de abril de 2021 a las 16h54, firmado por el doctor Patricio Baca Mancheno, patrocinador del señor José Luis Nango Cuji y abogado Henry Fredy Moreno Guerrero, a través del cual interponen recurso de apelación.
- 1.13.** Con auto dictado el 16 de abril del 2021, a las 08h37, el juez de instancia concedió el recurso de apelación referido en el numeral anterior.
- 1.14.** Conforme Acta de Sorteo No. **098-16-04-2021-SG**, de 16 de abril del 2021, la sustanciación en segunda instancia de la causa No. **145-2020-TCE (ACUMULADA)**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga.



- 1.15.** La causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 16 de abril del 2021 a las 15h35, en veintisiete (27) cuerpos compuesto por dos mil seiscientos treinta y dos (2632) fojas.
- 1.16.** El 19 de abril de 2021, a las 13h06 el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso la convocatoria al Juez o Jueza Suplente, según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada el 07 de abril del 2021, a las 17h37.
- 1.17.** Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0352-O, de 19 de abril del 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, se convoca al magister Guillermo Ortega a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.

Por su parte, el artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga competencia a este órgano jurisdiccional para juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.

El artículo 72 del Código de la Democracia dispone, en su inciso cuarto, que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores: André Mauricio Granda



Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño, el 9 de abril de 2021, y los señores: José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero, el 14 de abril de 2021, en contra la sentencia de fecha 07 de abril de 2021 a las 17h37, y auto de aclaración y ampliación de fecha 12 de abril de 2021, decisiones judiciales expedidas por el juez electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 145-2020-TCE (ACUMLADA).

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La presente causa se deriva de las denuncias interpuestas por los señores Henry Fredy Moreno Guerrero, José Luis Nango Cuji, André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño, por presunta infracción electoral, en contra de los señores: Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, prefecto de la provincia de Pastaza, y Sra. Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza; por tanto, los señores André Mauricio Granda Garrido, Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño, José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero, al ser parte procesal en esta causa, se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:



El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

La sentencia de instancia, expedida por el juez electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 145-2020-TCE y otras acumuladas, fue notificada a las partes el 07 de abril de 2021, como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez a quo, que obra a fojas 2589 y 2589 vta. del proceso; de esta sentencia, los señores André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño, interpusieron recurso de apelación el 9 de abril de 2021 (fojas 2.591), mediante escrito presentado y suscrito electrónicamente por su abogado, Eduardo Andrés Rojas Álvarez; por su parte los señores José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero solicitaron aclaración y ampliación, petición que fue atendida mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, y notificada en la misma fecha, como consta de la razón actuación que obra de fojas 2609 y 2609 vta.

Finalmente, los denunciados, José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero, presentaron escrito de apelación el 14 abril de 2021, a las 16h54, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte de los documentos que obran de fojas 2.610 a 2.620; en consecuencia, los recursos de apelación han sido interpuestos oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento de los recursos de apelación

3.1.1 Recurso interpuesto por los señores André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño

Los denunciados, André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño, mediante escrito que obra a fojas 2.591, señalan lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- Señor Juez, debido a no encontrarnos de acuerdo con la resolución emitida por su autoridad y con fundamento en el



artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo estipula el artículo 72 inciso 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador y los artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: Apelamos a la sentencia emitida por su autoridad de fecha 07 de abril de 2021 en donde se resuelve declara (sic) sin lugar la denuncia presentada por los comparecientes en contra del señor Jaime Patricio Guevara Blashke...”

3.1.2 Recurso interpuesto por los señores José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero

Los recurrentes, en su escrito que obra de fojas 2.610 a 2.620, contentivo del recurso de apelación interpuesto, en lo principal, señalan lo siguiente:

“(...) Si bien la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no determinan mayor solemnidad en cuanto al recurso vertical de apelación ni su alcance, la disposición general primera del citado instrumento reglamentario señala con claridad meridiana que cualquier vacío o ambigüedad se subsanará con los principios o reglas constitucionales, convencionales y disposiciones normativas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que sean aplicables al caso concreto.

En este contexto, la doctrina y jurisprudencia son claros (sic) en señalar las facultades procesales del Tribunal Ad quem, en todo proceso de apelación, en virtud del cual tiene la obligación de revisar todos los recaudos que obran del proceso independientemente de la alegación concreta de los litigantes. Por lo mismo, corresponde al Tribunal de alzada verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para establecer la validez de la relación jurídico-procesal, la revisión íntegra de la sentencia apelada examinando los hechos y la declaración del derecho realizada por el juzgador de primera instancia a través de un control de las cuestiones de hecho y de derecho fijadas en el proceso.

Por ello, sin perjuicio de la revisión íntegra del expediente, en la que se determine de ser el caso que no existe omisión a solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento, me referiré a la falta de legitimación que ocurrió en la presente causa imputable al juez de primera instancia quien pese a ser advertido oportunamente, tal como consta en la diligencia denominada “audiencia única de prueba y alegatos” sentencia de primera instancia y petición de aclaración y ampliación, ratifica la intervención de los “abogados” de



los denunciados durante la diligencia señalada para el 15 de marzo de 2021.

El día en mención pese a haber sido notificados con la debida antelación las partes procesales, los Denunciados no comparecieron y, en su lugar se presentaron profesionales del derecho que afirmaban patrocinar al señor Jaime Guevara y su esposa Narcisca del Socorro Arboleda Sanabria, motivo por el cual, se solicitó al señor juez que de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos se constante (sic) que cuenten con procuración judicial amplia y suficiente que permitan su comparecencia en esta diligencia.

Lo solicitado, no fue atendido en el momento procesal oportuno, recibiendo recién respuesta en la sentencia de primera instancia, cuando el Juez a quo indica: *“Los denunciados durante la audiencia solicitaron a este juzgador pronunciarse respecto a la intervención de los abogados de los denunciados sin procuración judicial y reclamaron el cumplimiento de las normas previstas en el Código Orgánico General de Procesos; al respecto, es necesario recordar que dicha norma adjetiva de manera expresa excluye de su aplicación a la materia electoral y corresponde al Tribunal Contencioso Electoral en función de las normas previstas en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, garantizar la tutela efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, por lo que la reclamación formulada resulta improcedente”*.

Aquí, la primera vulneración a nuestro derecho de recibir decisiones motivadas, puesto que, si a criterio del Juez A quo el COGEP resultaba una norma inaplicable, correspondía al juzgador aplicar el derecho, determinando la aplicabilidad o no del artículo 49 de la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador y el Código Civil.

En derecho público solo se puede hacer lo que está permitido, si bien el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral recopila en abundancia disposiciones procesales del COGEP, en lo que respecta a la procuración judicial no existe norma expresa que establezca la forma de realizarse. Por lo mismo, acorde a la disposición general primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ante vacío en la norma es necesario recurrir al ordenamiento legal vigente y aplicable.

(...)

Es decir los abogados para poder ejercer la profesión a nombre de sus representados, deben otorgar procuración judicial amplia y



suficiente por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa, lo segundo se obtiene cuando comparece personalmente la parte procesal para ratificar la intervención del profesional del derecho. En el presente caso esto no ocurrió y pese haber (sic) sido advertido oportunamente de una violación sustancial del proceso, únicamente el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera se limitó a exponer que el COGEP no es aplicable a la Justicia Electoral, como si fuera esta la única norma que desarrolla las formalidades de la procuración judicial.

Posterior a ello en la respuesta ante mi recurso horizontal de aclaración y ampliación, el juzgador se limita a establecer que existen documentos en los cuales se ratifica la intervención posterior a la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalando que “la situación reclamada para aclarar es obligatoria en otras materias que la sustanciación (sic) en la justicia ordinaria, sin embargo, en el caso del procedimiento electoral, ni la normativa legal ni la reglamentaria determinan obligación para que la audiencia oral única de prueba y alegatos en caso de ausencia de los denunciados se actúe a través de abogados que cuenten con procuración judicial”.

(...)

Por lo mismo, quien compareció en nombre de otro, sin las formalidades establecidas en la ley para el caso que nos ocupa durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, permitiendo su actuación sin estar debidamente acreditada genera la nulidad del proceso imputable al Juez de Primera Instancia, consecuentemente debe analizarse si existió o no legitimidad de personería y si procede o no la declaratoria de nulidad; así como determinar la validez de lo actuado durante esta diligencia a través de los profesionales del derecho que supuestamente patrocinaban a los Denunciados.

(...) en el caso en contrato (sic) de la controversia presentada en contra del Prefecto y Presidenta del Patronato, el juzgador recibió y calificó la denuncia, dispuso la citación y dentro del término legal se contestó, posteriormente en la audiencia se anunció y practicó la prueba en legal y debida forma. Todas esas actuaciones procesales obligaban al juzgador realizar un análisis en la sentencia de todas y cada una de las pruebas.

(...)

Por lo expuesto, se ha vulnerado los principios dispositivos, de exhaustividad, de congruencia y con ello, la tutela judicial efectiva, realizándose un análisis parcializado que permite la impunidad de



hecho constitutivo de infracción electoral conforme se demostró durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.

Es evidente que existe un falso y diminuto análisis de las pruebas aportadas y actuadas en legal y debida forma, violentándose disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 139, 141, 143, 161 y 163 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...).

(...)

El juzgador en la sentencia indica en los numerales 2) y 3) Análisis Jurídico que:

“2. La fecha de la supuesta infracción fue el 28 de noviembre de 2020.

3. La evidencia documental demuestra la existencia de (02) dos eventos realizados el mismo día en un espacio cubierto la comunidad Ceslao Marín, perteneciente a la parroquia San José del cantón Santa Clara, Provincia de Pastaza;

a) Un evento de carácter democrático interno del movimiento independiente Unidos por Pastaza – Lista 61”.

Para el efecto, el juzgador cita, entre otros, el documento que obra a fojas 1969 en el cual, se constata que dentro de los puntos del orden del día –específicamente el séptimo- estaba prevista la intervención del ingeniero Jaime Guevara; así como, que la sesión se efectuaría el 28 de noviembre de 2020, a las 10h00.

De igual manera cita el documento que obra a fojas 1973, en el que se verifica que dicha actividad estuvo contemplada para el día 28 de noviembre de 2020, a partir de las 08h00 hasta las 10h30; así como el Acta No. 16-OEC-MPUP, que da cuenta que el evento partidista se realizó desde las 10h00 hasta las 12h30 del día 28 de noviembre de 2020.

Por otro lado, el Juez de instancia en literal b) del numeral 3) Análisis Jurídico, señala que en el mismo lugar se llevó a cabo el evento Caravana de difusión de los derechos y responsabilidades del patronato Panita en beneficio de los habitantes del sector San José del cantón Santa Clara, para lo cual se remite los siguientes documentos:

Oficio No. 617-A-2020 de 14 de septiembre de 2020, que obra a fojas 2034, en el cual se contempla que la Caravana se realizaría en San José el 28 de noviembre de 2020 a las 10h00.



Posterior a ello se remite el documento que obra a fojas 2096, en el cual claramente se indica que las actividades programadas para el día 27 y 28 de noviembre empezarían a las 07h00 y duraría hasta las 18h00 y transcribe ciertos documentos referentes a órdenes de movilización.

Y, respecto del vehículo placas SMA-1099, para la movilización del Prefecto Provincial de Pastaza da por cierto el contenido del Memorando Nro. 189-LA-AP-GADPPZ-2020 en el que se indica que dicho vehículo no fue utilizado porque el señor Prefecto se movilizó en su vehículo propio.

Ahora bien, que omite analizar el Juez de Instancia:

En la contestación realizada por los Denunciados fs. 2227 y documentación adjunta que fue actuada en la audiencia única de prueba y alegatos consta lo siguiente:

“b. En nuestra calidad de adherente fuimos convocados a la ASAMBLEA PARROQUIAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN DEL DIRECTORIO DE SAN JOSÉ del Movimiento Político “Unidos por Pastaza”-Lista 61, que se llevaría a cabo el 28 de noviembre de 2020, con la finalidad de nombrar la nueva Directiva del Movimiento Político Unidos por Pastaza, Lista 61”, para lo cual presentaron varios documentos.

(...)

Es decir, existe constancia procesal así como los propios Denunciados han aceptado que el 28 de noviembre de 2020, se realizaron dos eventos, a decir de ellos, uno a continuación del otro, con los cuales se pretende que sean considerados como mera coincidencia la ejecución de una actividad institucional y la ejecución de una actividad partidista.

(...) En ningún momento analiza la prueba materializada por el denunciante y que da cuenta del evento y por tal utilización de recursos públicos por parte del Patronato y Prefectura de Pastaza en este acto que coincidió con una actividad partidista, y cuyo desarrollo se encuentra documentado en el informe de peritaje al cual me referiré en forma posterior.

De igual manera de forma errada el Juzgador da por cierto que no existió disposición para que el personal de la Prefectura asistió al evento que se desarrolló en la comunidad de Ceslao Marín, conforme se refleja del numeral 6) Análisis Jurídico del fallo cuestionado cuando indica: “este juzgador verifica que de las (70) setenta



personas descritas, todas ellas realizan actividades en diferentes parroquias y ninguna corresponde a la parroquia San José del cantón Santa Clara de la provincia de Pastaza”, para lo cual transcribe el Memorando No. GADPPZ-DATH-2021-0261-M según el cual, la Directora de Talento Humano del GAD certifica que no recibió ninguna solicitud y/o autorización para que el personal se movilice.

De manera aislada y parcializada el Juez de Instancia da por válidos los documentos en cuestión, para supuestamente establecer que ha verificado que los servidores del GAD Provincial realizaron actividades en otras parroquias menos en la que se generó la presente denuncia, afirmación contraria a la realidad procesal (...)

(...)

Los salvoconductos detallados dan cuenta de que efectivamente se contempló la presencia de servidores del GAD provincial de Pastaza para que asistan a este evento. Es evidente que al haberse realizado la solicitud de salvoconductos por lo menos se tenía contemplado la asistencia de 10 servidores públicos provinciales, por lo mismo la afirmación de la Directora de Talento Humano de que “no recibió ninguna solicitud y/o autorización para que el personal se movilice a la comunidad Ceslao Marín, perteneciente a la parroquia San José, cantón Santa Clara, Provincia de Pastaza, el día 28 de noviembre de 2020”, es contraria a la propia prueba actuada y aportada por los Denunciantes y que solo evidencian deslealtad procesal y deformación de la prueba, así como demuestra que el Juez de Instancia no realizó un análisis riguroso de indivisibilidad de la prueba y análisis en conjunto de toda la prueba ofrecida y actuada por las partes.

En el segundo párrafo del numeral 11) Análisis Jurídico, señala:

“La Caravana de difusión de derechos y responsabilidades del proceso Panita impulsado por el Patronato de Servicio Social de la provincia de Pastaza, es una actividad que responde (sic) a una planificación anual y en cuya ejecución en cada uno de los programas, cantones, parroquias y sectores de dicha jurisdicción, se realiza la entrega de contribuciones a los habitantes, bienes fungibles, producto de donaciones a la entidad y que posteriormente se distribuyen con las respectivas actas de entrega recepción...”

(...)

En el fallo de primera instancia el juzgador dice analizar lo siguiente:



A fojas 2264 consta el escrito suscrito electrónicamente por el señor Natanael Salomón Osorio Cueva, en el cual indica:

“Debo comunicar a los señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral que en el artículo periodístico “PRFECTO JAIME GUEVARA, FULL CAAMPAÑA POR ELÍAS JACHERO”, no consta solamente un video sino dos, ambas relacionadas a la participación de la Prefectura, el señor Prefecto, la señora Narcisa Arboleda y el Patronato Provincial de Pastaza (también el Alcalde de Santa Clara), en la campaña del señor ingeniero Elías Jachero.

(...)

En el primer video se da cuenta del discurso del señor Prefecto, donde claramente menciona su adhesión a la candidatura del señor Elías Jachero y la mención que hace la Presidenta del Patronato Provincial y al Alcalde del Cantón Santa Clara, como colaboradores de esta jornada para conseguir la nominación del mencionado señor Jachero en su afán de llegar a la Asamblea Nacional en representación de la alianza 61-6. (...) He de manifestar que dichos videos fueron viralizados en las redes sociales durante los días y horas previos a la publicación del artículo periodístico...”

(...) Con sustento en este documento el juzgador concluye: “Estas circunstancias descritas en la respuesta dejan en claro que no existe evidencia procesal sobre la identidad del autor o autores del o los videos originales que total o parcialmente pudieron ser utilizados para la elaboración de la publicación en la web del medio de comunicación NINA RADIO, ni tampoco se puede determinar la fecha de las imágenes originales del video cuya temporalidad solo puede ser considerado referencial...”

(...)

Al respecto, al parecer existe un trato selectivo y discriminatorio en cuanto al análisis y validez de la prueba documental, puesto que este propio Tribunal en la causa 047-2019-TCE, estableció que, “En forma adicional, es de vital importancia señalar que en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial correspondiente a la causa Nro. 419-2009-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determina que un disco compacto por sí mismo, constituye una prueba indiciaria, por lo que tiene que contar con el respaldo de otros elementos probatorios, para producir los efectos procesales consecuentes. En el caso sub judice, la prueba del CD es respaldada por la prueba pericial dispuesta”.



El presente caso, comparte elementos fácticos y jurídicos, siendo más que aplicable la jurisprudencia establecida en esta causa 047-2019-TCE, en la cual los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral de manera exhaustiva partiendo del informe pericial y su fidelidad e integralidad y toda la información documental de ese caso, concluyen y determinan la validez del informe forense de un archivo digital, sin que en ningún momento se cuestione la fecha de elaboración o autoría, puesto que lo que prevalece es el contenido que debe ser avalado por profesional calificado para tal efecto.

(...)

Aquí es necesario señalar una vez más, que son los propios denunciados los que reconocen en la contestación la demanda (sic) que el día de los hechos es el mismo en que se produjo la grabación tomado en consideración que ellos nunca negaron la existencia del video, ni la fecha y menos que sea el Prefecto el que da el discurso de orden, sino por el contrario, ellos dicen que fueron dos eventos diferentes en horas distintas.

(...)

Es decir, se realizó una actividad que bien pudo estar planificada y dentro de un cronograma establecido y que por misión y visión de las dos instituciones por Ley les corresponde hacerlas, a través de promoción, difusión, movilización de recursos humanos, técnicos y económicos, etc., para que los grupos vulnerables puedan asistir. Sin embargo, lo que no está por la ley, es que a través de estas actividades se realice proselitismo político e inducción del electorado respecto a una línea política e inclusive en el presente caso a candidatos claramente identificables.

(...)

En definitiva, la decisión adoptada no se encuentra fundada en los principios constitucionales, no es lógica por cuanto no existe coherencia entre las premisas y la conclusión, no es comprensible puesto que es diminuta, no analiza la prueba en su integralidad bajo el principio de unidad de la prueba, contradice la jurisprudencia emanada del propio Tribunal, vulnerando la garantía constitucional de la motivación.

Existe una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el Juez de Instancia ha desviado y alterado los términos en que discurrió la controversia procesal, realizando una valoración parcializada, diminuta de la prueba actuada y únicamente dando



por cierto los documentos del Denunciante sin analizar las contradicciones presentadas.

La sana crítica debe ser entendida como el correcto entendimiento humano pero fundado en principios lógicos con los cuales debe sustentarse la sentencia. El juzgador no puede razonar a su voluntad o discrecionalidad, arbitrariedad, la sentencia no puede ser producto de su libre convicción, sino de su sana crítica que deriva de la experiencia y la lógica.

En virtud de lo expuesto, solicito a los señores Jueces dicten sentencia revocando la del inferior y sancionando a los denunciados conforme se encuentra solicitado en las denuncias presentadas.”

3.2. Análisis jurídico del caso

3.2.1 Recurso de apelación de los señores André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño

Los referidos recurrentes se limitan a expresar: “por no encontrarnos de acuerdo con la resolución emitida por su autoridad (...) Apelamos a la sentencia emitida por su autoridad de fecha 07 de abril de 2021 en donde se resuelve declara (sic) sin lugar la denuncia presentada por los comparecientes en contra del señor Jaime Patricio Guevara Blashke...”.

Es decir no precisan cuáles son los puntos a los que se contrae el recurso interpuesto, lo que impide a este órgano jurisdiccional conocer cuál o cuáles son los asuntos objeto de impugnación en el fallo expedido por el juez a quo, a fin de que este Tribunal resuelva -de manera específica- sobre dicha apelación.

No obstante, este Tribunal ad quem, analizará el recurso interpuesto por los accionantes André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño y resolverá el mismo en mérito de los autos.

3.2.2 Recurso interpuesto por los señores José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero

Por su parte, el recurso de apelación interpuesto por dichos accionantes, en contra de la sentencia de primera instancia, se circunscribe a dos aspectos relevantes: 1) Acerca de la presunta falta de legitimación de los abogados patrocinadores de los denunciados para intervenir en la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, 2) Sobre la valoración que ha hecho el juez a quo, respecto de las pruebas presentadas por los denunciados.



Por ello, este órgano jurisdiccional examinará el contenido de la sentencia expedida en primera instancia, a efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero en la presente causa.

Al efecto este Tribunal realizará el análisis de los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿La falta de procuración judicial, por parte de los abogados defensores de los denunciados, para intervenir en la audiencia oral única de prueba y alegatos, acarrea la nulidad del proceso?; y, 2) ¿Los denunciados probaron los cargos formulados en contra de los denunciados, el Prefecto de Pastaza y la Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1. ¿La falta de procuración judicial, por parte de los abogados defensores de los denunciados, para intervenir en la audiencia oral única de prueba y alegatos, acarrea la nulidad del proceso?

La primera alegación hecha por los recurrentes se refiere a la falta de procuración judicial de los abogados Adrián Daniel Martínez Guevara y Alejandro Bolívar Torres Altamirano, así como los doctores Danilo Rafael Andrade Santamaría y Nora Guzmán Galárraga, profesionales del Derecho que comparecieron a la audiencia oral única de prueba y alegatos en nombre y representación de los denunciados: Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, prefecto de la provincia de Pastaza, y Sra. Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza.

Los recurrentes aducen que los profesionales del derecho que comparecieron a la audiencia oral única de prueba y alegatos en nombre de los denunciados, lo hicieron sin contar con la debida procuración judicial, por lo cual le atribuyen falta de legitimación, a la vez que cuestionan la actuación del juez a quo, de quien dicen que permitió la comparecencia y actuación de aquellos sin estar debidamente acreditada, lo cual -afirman- *“genera la nulidad del proceso imputable al Juez de Primera Instancia”*.

Al respecto, el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el juez de instancia o el Pleno del Tribunal deben declarar la nulidad del proceso cuando se advierta omisión de alguna de las solemnidades sustanciales, siempre que dicha omisión haya influido o pueda influir en la decisión de la causa u ocasione indefensión. Por su parte, el artículo 46 ibídem, señala las solemnidades sustanciales en los procesos contencioso electorales, sin que entre ellas



conste la “falta de procuración judicial” de los profesionales del derecho que comparecen a la audiencia oral única de prueba y alegatos.

Ante la invocación de las normas del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), hecha por los denunciadores en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, este Tribunal estima acertado lo manifestado por el juez de instancia, respecto de que, en los procesos contencioso electorales, no son aplicables las normas del COGEP, por expreso mandato del artículo 1 de dicho cuerpo normativo.

Además, si bien los abogados Adrián Daniel Martínez Guevara y Alejandro Bolívar Torres Altamirano, y los doctores Danilo Rafael Andrade Santamaría y Nora Guzmán Galárraga, comparecieron a la audiencia oral única de prueba y alegatos en representación de los denunciados: Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, prefecto de la provincia de Pastaza, y Sra. Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza, sin tener la correspondiente autorización para su patrocinio, no es menos cierto que los denunciados han legitimado -mediante escrito presentado ante el juez de instancia- la intervención de sus defensores; por tanto ha quedado convalidada la actuación de los referidos profesionales del derecho, como así lo señaló el juez a quo en su sentencia y en el auto con el cual atendió el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

Por tanto, no existe causa de nulidad alegada por los recurrentes, y por el contrario, este órgano jurisdiccional declara que el juez a quo ha garantizado a los denunciados la tutela judicial efectiva, en virtud de la cual, en ningún caso quedarán en indefensión, como expresamente consagra el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. ¿Los denunciadores probaron los cargos formulados en contra de los denunciados, el Prefecto de Pastaza y la Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza?

El segundo aspecto referido en el presente recurso de apelación, tiene relación con las pruebas aportadas por los denunciadores para acreditar la existencia material de la infracción y la responsabilidad que imputan a los denunciados, y que, afirman los recurrentes, no han sido valoradas adecuadamente por el juez de instancia.

Debe tenerse presente que los cargos imputados a los denunciados son las infracciones electorales de los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan al voto en favor de determinada preferencia electoral, así como la utilización de bienes públicos con fines electorales, presuntamente cometidas el 28 de noviembre de 2020 en la comunidad Ceslao Marín, parroquia San José del cantón Santa Clara, provincia de Pastaza, por lo cual atribuyeron a los servidores públicos accionados haber



incurrido en las infracciones tipificadas en los artículos 278, numeral 3, y 279, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El juez a quo, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante sentencia expedida el 7 de abril de 2021, a las 17h37 (fojas 2.545 a 2.584 vta.), declaró sin lugar las denuncias propuestas por los señores Henry Fredy Moreno Guerrero, José Luis Nango Cuji, André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño, en contra del Prefecto de Pastaza y de la Presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza.

Los ahora recurrentes solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, respecto del análisis y la valoración de la prueba, ante lo cual el juez a quo, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, a las 18h27, manifestó:

“(…) La prueba aportada por las partes procesales denunciadas y que debía ser sustentada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, fue objetivamente valorada y contrastada con los argumentos de descargo formulados por los denunciados; y este análisis sirvió a este juzgador para finalmente emitir la sentencia de la causa No. 145-2021-TCE (ACUMULADA); por tanto, considero que no es procedente que a través de un recurso horizontal, los denunciados pretendan que este juzgador efectúe un nuevo análisis en relación a la prueba documental (…)”.

Al respecto, debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”*, en virtud de lo cual el juez de instancia ha efectuado el respectivo análisis y valoración de los medios probatorios practicados por las partes, para expedir el fallo objeto del presente recurso de apelación.

En efecto, de la revisión de la sentencia subida en grado, este órgano jurisdiccional advierte que el juez a quo, al efectuar el análisis jurídico del caso y del acervo probatorio (acápito 3.5. de la sentencia), señala lo siguiente:

“(…) 3. La evidencia documental demuestra la existencia de (02) dos eventos realizados el mismo día en un espacio cubierto la comunidad Ceslao Marín, perteneciente a la parroquia San José del cantón Santa Clara, provincia de Pastaza:

- a) Un evento de carácter democrático interno del movimiento Independiente Unidos por Pastaza – Lista 61 (...)



- b) Posterior al anterior, en el mismo lugar, el Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza, realizó un evento (Caravana de Difusión de los Derechos y Responsabilidades del Proyecto Panita) en beneficio de los habitantes del sector San José del cantón Santa Clara (...)"

Adicionalmente, entre los medios de prueba aportados por las partes, el juez a quo identifica lo siguiente:

"(...) 8. En cuanto a la utilización de un bien inmueble público para la realización de los (02) dos eventos, en el expediente existen evidencias documentales, otorgadas por el Alcalde del GAD Municipal de Santa Clara, el Director del Departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial, y el Analista de Avalúos y Catastros de dicho cantón, que establecen que el propietario del inmueble cuya información se solicita, es el Centro Poblado Ceslao Marín, desde el 01 de abril de 1995, según consta en el informe de datos catastrales (...)

9. Durante el proceso se han incorporado al expediente, certificaciones que demuestran que el sonido e iluminación utilizado en el evento de democracia interna del Movimiento Independiente Unidos por Pastaza, fue proporcionado por una persona particular que es propietaria de Audimix Sonido & Iluminación. Hecho que se corrobora con el oficio Nro. GADPPZ-COMUNICACIÓN-2021-0001-O, suscrito por la Directora de Comunicación del GAD Provincial de Pastaza en el que informa que el 28 de noviembre de 2020 se brindó cobertura a un evento en la parroquia Veracruz y que no se movilizó ni utilizó bienes institucionales como parlantes, amplificación u otros similares.

10. En relación a la utilización de recursos públicos para la adquisición de bienes fungibles, los servidores del GAD Provincial; Jefe de Compras Públicas, Director Administrativo, Guardalmacén 2, Contador, Director Financiero y Directora Financiera Encargada, y Jefe de Presupuestos han informado separadamente que no existe ninguna compra de caramelos, zapatos, camisetas o bicicletas en noviembre de 2020, así como ninguna contratación de artistas nacionales o internacionales, así como, que no existe ingreso o egreso de esos bienes y que no se ha realizado ningún pago en el mes de noviembre de 2020 para la parroquia San José, cantón Santa Clara, provincia de Pastaza (...)"

Aspecto relevante de la práctica de pruebas, constituyen los 3 CDs de audio y video, presentados por los denunciantes, los cuales fueron sometidos a la respectiva pericia por parte de la ingeniera Julia Dolores Aguirre Valarezo, perito designada por el juez de instancia.



En la sentencia objeto del presente recurso, el juez a quo señala lo siguiente:

“(...) Adicionalmente, la perito designada, tanto en la sustentación de sus informes durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, como en el interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes, aceptó que es imposible determinar la fecha de creación porque para hacerlo se debe remitir al dispositivo que creó el video o imagen, señaló que tampoco pudo identificar el origen y el nombre del ciudadano que lo grabó, que los videos que se suben a la plataforma YouTube son de carácter público; y, que efectuó (02) dos descargas del video constante en la web, la primera el 03 de enero de 2021; es decir, 53 días antes de su posesión y la segunda el 2 de marzo de 2021.

Finalmente, declaró que el tercer video era original pero editado (?), que se le habían superpuesto imágenes y letras, y al responder las preguntas del juez, declaró que dicho video estaba mutilado”.

Por ello, el juez de la causa, en la sentencia recurrida, efectuó la siguiente precisión:

“Los documentos públicos solicitados por las dos partes, evidencian que ni vehículos del GAD Provincial de Pastaza, ni otro tipo de recursos (humanos o financieros) fueron utilizados, en el desarrollo del acto de democracia interna de la organización política Movimiento Independiente “Unidos por Pastaza” y que el evento “Caravana de Derechos y Responsabilidades del proyecto “Panita”, es una actividad institucional planificada y ejecutada por el Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza, de conformidad con la ley”.

Y, como consecuencia de ello, el juez a quo arribó a la conclusión de que los denunciantes *“no han podido demostrar el cometimiento de las infracciones denunciada, que según ellos se enmarcan en las disposiciones de los artículos 278 numeral 3 y 279 numeral 5 del Código de la Democracia, ni tampoco han logrado generar los necesarios nexos de responsabilidad de los denunciados en los hechos fácticos sujetos a análisis”*, criterio que comparte este Tribunal, pues al no haberse probado, conforme a derecho, por parte de los denunciantes ahora recurrentes, la existencia material de las infracciones imputadas a los señores: Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, prefecto de la provincia de Pastaza, y Sra. Narcisa del Socorro Arboleda Sanabria, presidenta del Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza, mal puede este órgano jurisdiccional atribuir responsabilidad a los servidores públicos accionados.



Finalmente, el Tribunal Contencioso Electoral advierte que, tanto la sentencia de instancia, de fecha 7 de abril de 2021, así como el auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se resuelve la petición de aclaración y ampliación, expedidos por el juez Arturo Cabrera Peñaherrera, cumplen los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado para considerar a las resoluciones del poder público como debidamente motivadas; y, en consecuencia, evidencia respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

OTRAS CONSIDERACIONES

De fojas 2.646 consta el escrito presentado por los recurrentes José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero, quienes, invocando el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicitan “se señale día y hora en los cuales se realice una audiencia de estrados que se practicará conforme el artículo 104 *ibidem*”.

Al respecto, este Tribunal precisa que la norma invocada por los recurrentes señala lo siguiente:

“Art. 103.- Solicitud de audiencia de estrados.- Durante la sustanciación de las causas contencioso electorales en las que no se prevé otro tipo de audiencias, las partes procesales podrán solicitar al juez la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos (...)”

La presente causa deviene de la denuncia por presunta infracción electoral, para lo cual el artículo 73 del referido Reglamento prevé que **“Se realizará una audiencia única de prueba y alegatos en los siguientes procesos contencioso electorales: (...) 2. Infracciones Electorales”** (lo resaltado no corresponde al texto original).

En virtud de lo señalado, toda vez que las causas referentes a infracciones electorales, se ha establecido en su trámite la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos, prevista en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la petición de los recurrentes, para que se realice la audiencia de estrados, deviene en improcedente.

De otro lado, el recurrente Ab. Henry Moreno Guerrero, en calidad de Asambleísta de la República del Ecuador, mediante escrito que obra a fojas 2.648, solicita se le confiera dos juegos de copias debidamente certificadas de la causa No. 145-2020-TCE (acumulada), mismas que -afirma- “servirán como elementos de convicción en la presentación de una Denuncia por Peculado y Actuación Jurisdiccional ante la Fiscalía General del Estado y otra para Control Político ante la Asambleas Nacional”.



Al respecto, dicha petición es procedente, por lo cual debe ser atendida a través de la Secretaría General del Organismo, a costa del peticionario, y con sujeción a lo previsto en el artículo 225 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por los señores: André Mauricio Granda Garrido y Vanessa Elizabeth Freire Pazmiño; y, José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, a las 17h37, y el auto de aclaración y ampliación de fecha 12 de abril de 2021, a las 18h27, expedidos por el juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- SE NIEGA, por improcedente, la realización de “audiencia de estrados” solicitada por los recurrentes José Luis Nango Cuji y Henry Fredy Moreno Guerrero.

TERCERO.- SE DISPONE que a través de Secretaría General de este Tribunal, se confiera los dos juegos de copias certificadas del expediente, solicitadas por el recurrente Henry Fredy Moreno Guerrero, a su costa y con sujeción a lo previsto en el artículo 225 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

5.1. AL DENUNCIANTE, ABOGADO HENRY FREDY MORENO GUERRERO, en las direcciones de correo electrónicas: henry.moreno@asambleanacional.gob.ec / vicente.munoz@asambleanacional.gob.ec y en la **casilla contencioso electoral Nro. 113**.

5.2. AL DENUNCIANTE, SEÑOR JOSÉ LUIS NANGO CUJI, en las direcciones de correo electrónicas: patriciobacamancheno@gmail.com / patricio@bacaestudiojuridico.com; y en la **casilla contencioso electoral Nro. 112**.

5.3. A LOS DENUNCIANTES: INGENIERA VANESSA ELIZABETH FREIRE PAZMIÑO Y LICENCIADO ANDRÉ MAURICIO GRANDA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 145-2020-TCE (ACUMULADA)

GARRIDO, en las direcciones de correo electrónicas:
dregranda@gmail.com / eduardo.r@rtzabogados.com .

5.4. A LOS DENUNCIADOS: SEÑOR JAIME PATRICIO GUEVARA BLASCHKE, PREFECTO DE PASTAZA Y SEÑORA NARCISA DEL SOCORRO ARBOLEDA SANABRIA, PRESIDENTA DEL PATRONATO PROVINCIAL DE SERVICIO SOCIAL DE PASTAZA Y SUS ABOGADOS en las direcciones de correo electrónicas: jaimeguevara65@hotmail.com / dr.andrade.danilo26@yahoo.es / jaime.guevara@pastaza.gob.ec y noraguzmang3@yahoo.com.

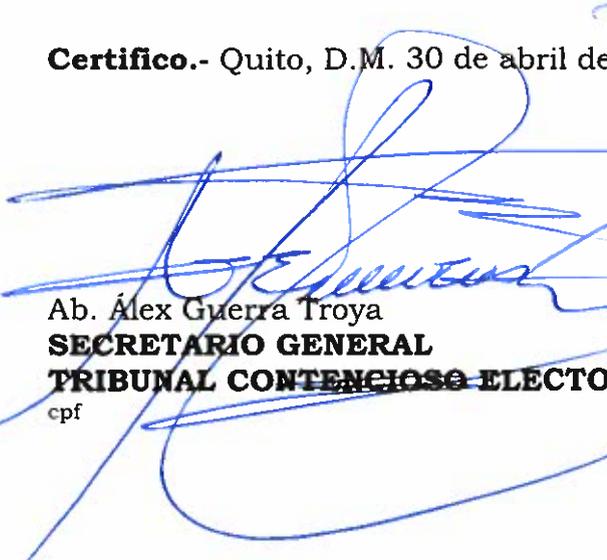
5.5. AL DOCTOR MARCO ANTONIO PROAÑO DURÁN, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, Delegado del Procurador General del Estado, en las direcciones de correo electrónicas: alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec / marco.proanio@pge.gob.ec , secretaria_general@pge.gob.ec, así como en la **casilla contencioso electoral Nro. 001**.

SEXTO.- SIGA actuando el abogado Álex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- PUBLIQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 30 de abril de 2021.


Ab. Álex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpf

